

AUTO No. 01887

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Único Sectorial 646 de 2025, y conforme a la delegación expresa efectuada mediante la Resolución 02116 de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No.2025ER307130 del 24 de diciembre de 2025, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. con NIT.860.002.523-1 presentó solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “*Planta de Concreto Centenario*”, ubicado en la dirección Carrera 40 # 17B - 50 en el barrio Centenario (Chip catastral AAA0073SNJZ), localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

En la solicitud de la licencia ambiental, la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. manifestó de manera expresa que autorizaba la notificación electrónica al correo: correo.juridica@cemex.com.

La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. presentó en el Estudio de Impacto Ambiental la siguiente justificación de la solicitud de licencia ambiental: “(...)El proyecto planta de concreto Cemex Centenario tiene previsto incrementar su producción a más de 10.000 m³ mensuales, con el objetivo de atender parte de la demanda de concreto hidráulico requerida para la construcción del proyecto terrestre ferroviario “Metro de Bogotá”, con base en ello, resulta imperativa la solicitud de licenciamiento ambiental ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Es importante precisar que, la planta de concreto es de carácter temporal, se encuentra completamente construida y actualmente en operación. Finalmente, el incremento en la producción no implica modificaciones o ampliaciones del área de intervención del proyecto. (...)”.

Con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, anexó la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado;
2. Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de la localización del proyecto;
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto;

Página 1 de 8

AUTO No. 01887

4. Soporte de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, por la suma total de \$18.509.308
5. Certificado de existencia y representación legal de la CEMEX COLOMBIA S.A. con NIT.860.002.523-1 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá;
6. Copia de la Resolución Número ST-1469 del 18 de septiembre de 2025, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, por la cual resuelve que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y Comunidades ROM, según la solicitud del *“Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la licencia ambiental de la planta de Concreto Cemex Centenario: incremento de la producción de concreto a más de 10.000 m3/mes”*.
7. Copia del Oficio 20251620000012131 del 11 de febrero de 2025 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en atención al radicado 2025184200004632, certifica que, para la solicitud de *“Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la licencia ambiental de la planta de Concreto Cemex Centenario: incremento de la producción de concreto a más de 10.000 m3/mes”*, no requiere adelantar actividades arqueológicas para evaluar los impactos que las actividades programadas puedan generar sobre el Patrimonio Arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el Programa de Arqueología Preventiva.

Así, en atención a la información presentada por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. a través del radicado 2025ER307130 del 24 de diciembre de 2025, la Dirección de Control Ambiental determinará la procedencia o no de iniciar la actuación administrativa correspondiente, según la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos señalados por el artículo 2.2.2.3.5.1 y los presupuestos establecidos por el 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8° de la Constitución Política establece como obligación tanto del Estado como de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 Ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

AUTO No. 01887

conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

2. Fundamentos Legales

Los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen la Licencia Ambiental y su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

“ARTÍCULO. 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Así, en desarrollo de la citada normativa, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias, definiendo el concepto y alcance de la licencia ambiental en su artículo 2.2.2.3.1.3. en los siguientes términos:

“Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

AUTO No. 01887

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental".

Así mismo, la citada disposición estableció que la Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente al inicio del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Para el caso objeto de análisis, el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que, las plantas concreteras cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes, requieren del trámite y obtención de licencia ambiental previo al inicio de operaciones.

Al respecto, el artículo 2.2.2.3.6.2 ibidem, frente a los requisitos de solicitud de licencia ambiental establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
- 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental (...). En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.*
- 6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
- 7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones*

AUTO No. 01887

relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.

8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...).*

Debe adicionalmente señalarse que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Ambiental para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En este sentido, la Resolución SDA 431 del 25 de febrero de 2025, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Adicionalmente, cabe mencionar que en lo no regulado de manera especial por el Decreto 1076 de 2015, en relación con el procedimiento de evaluación de licencia ambiental, le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, de conformidad con el artículo 34 de dicha norma.

De esta manera, frente a la apertura del expediente, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, señala que para la formación y examen de expedientes: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente...”*.

CONSIDERACIONES FINALES

Revisada la documentación presentada por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. mediante radicado No.2025ER307130 del 24 de diciembre de 2025, aplicando el *“Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental”*, el equipo técnico y jurídico de la Dirección de Control Ambiental concluyó que la solicitud cumple a cabalidad con lo descrito por el artículo 2.2.2.3.5.1 y los requisitos establecidos el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, para dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el Auto de inicio del trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado *“Planta de Concreto Centenario”*, ubicado en la dirección Carrera 40 # 17B - 50 en el barrio Centenario (Chip catastral AAA0073SNJZ), localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

AUTO No. 01887

Esta Autoridad revisará y analizará, la solicitud de Licencia Ambiental, evaluando el Estudio de Impacto Ambiental aportado por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., a efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área del proyecto, de considerarlo necesario, la cual, se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, y será efectuada por los evaluadores técnicos de la Dirección de Control Ambiental.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 2 del Decreto Único 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental para proyectos de plantas concretas cuya producción supere los 10.000 m³/mes.

En el ámbito distrital, el Acuerdo 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo 546 de 2013, definió la estructura, organización y funcionamiento de las entidades de Bogotá D.C. Bajo este marco normativo, se expidió el Decreto Único Sectorial 646 de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, el cual compiló la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y las funciones de sus dependencias.

El numeral 13 del artículo 7 del precitado Decreto Distrital 646 de 2025 establece como función del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente emitir los actos administrativos para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Asimismo, el numeral 7 del artículo 21 ibidem asigna a la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos de trámite para la evaluación y el seguimiento de licencias ambientales.

Mediante el literal a) del artículo 5 de la Resolución 2116 de 2025, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó expresamente en la Dirección de Control Ambiental la función de *“Emitir los actos administrativos definitivos y de trámite y los conceptos técnicos necesarios para resolver sobre las solicitudes de Licencias Ambientales y Planes de Manejo Ambiental o su modificación”*.

En virtud de las disposiciones normativas y las delegaciones vigentes previamente expuestas, la Dirección de Control Ambiental ostenta la competencia funcional y legal para proferir el presente acto administrativo de trámite, dando inicio formal al proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado *“Planta de Concreto Centenario”*, toda vez que las especificaciones de producción para este tipo de actividad y la localización del proyecto se enmarcan en la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental.

AUTO No. 01887

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de licencia ambiental presentado por la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. con NIT. 860.002.523-1, a través del radicado 2025ER307130 del 24 de diciembre de 2025, para el proyecto denominado “*Planta de Concreto Centenario*” en una producción superior a 10.000 m³/mes, a desarrollarse en la Carrera 40 # 17B - 50 en el barrio Centenario, con Chip catastral AAA0073SNJZ, localidad de Puente Aranda, en Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El presente trámite se adelanta bajo el expediente **SDA-07-2026-386**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría Distrital de Ambiente evaluará y conceptuará sobre la solicitud de Licencia Ambiental presentada por CEMEX COLOMBIA S.A. a efecto de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al proyecto objeto de licenciamiento, de considerarlo necesario, por los evaluadores técnicos de la Dirección de Control Ambiental, fecha que se informará por medio de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar electrónicamente el presente acto administrativo al representante legal apoderado legalmente constituido, de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. con NIT.860.002.523-1, al correo electrónico: correo.juridica@cemex.com.

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda surtir de manera electrónica se seguirá el procedimiento en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en la dirección Calle 99 No. 9 A – 54, piso 8, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente providencia a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Alcaldía Local de Puente Aranda, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para los fines de su respectiva competencia legal y funcional, en garantía de los principios de coordinación administrativa y debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente decisión en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de garantizar la publicidad de la actuación y el derecho de intervención de los terceros que puedan resultar directamente afectados o interesados, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 01887

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 08 días del mes de abril de 2026



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA PAULINA GONZALEZ GIL	CPS:	SDA-CPS-20260176	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA BERNAL	CPS:	SDA-CPS-20260173	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2026
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20260175	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA BERNAL	CPS:	SDA-CPS-20260173	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2026
----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/04/2026
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Radicado No. 2025ER307130 del 24-12-2025.
Expediente SDA-07-2026-386